

C.A. de Santiago

Santiago, once de julio de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

En estos autos RIT 557-2024 del Cuarto Tribunal de Juicio Oral de Santiago, RUC N° 2200930661-0, por sentencia de dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, se decidió –en lo que interesa a los efectos del presente recurso- absolver a CARLOS DANIEL BARRERA LORCA de los cargos formulados en su contra como autor de un delito de incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar auxilio a la víctima y dar cuenta a la autoridad del accidente de tránsito en que participó; pretendido ilícito que se le imputó haber cometido el 18 de septiembre de 2022 en la comuna de Quinta Normal. Además, en dicha sentencia se condenó a Barrera Lorca como autor de un cuasidelito de lesiones graves en la persona de Luis Hernán Naranjo Morales, cometido en la oportunidad y lugar ya indicados, a las penas que al efecto se expresan, sustituyéndosele la privativa de libertad por la alternativa de remisión condicional de la pena.

En contra de esta sentencia el Ministerio Público dedujo recurso de nulidad, el que fundó en la causal prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la defensa del acusado funda su arbitrio en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por cuanto en el pronunciamiento de la sentencia se habría –a su juicio- aplicado erróneamente el derecho, con influencia sustancial en lo dispositivo, al calificar los hechos como no constitutivos del delito previsto en el artículo 195 inciso 2° de la Ley nro. 18.216.

Aduce que el tribunal dio por acreditado que el acusado tuvo por acreditada la concurrencia de dos de las tres circunstancias exigida por el tipo penal, y por no probado que dio aviso a la autoridad, pese a lo cual estimó que los hechos no eran constitutivos del delito previsto en el artículo 195, inciso 2°, de la Ley nro. 18.290.

Estima que el tribunal yerra al establecer que la conducta acreditada del imputado se comprenda dentro del concepto de prestar auxilio a la víctima, pues el imputado no detuvo la marcha para prestar ayuda posible, y no dio cuenta a la autoridad de un accidente en que evidentemente había



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXNBBXHQTXB

lesionados. Señala que la propia sentencia en el considerando séptimo indica que se tiene por acreditado que la conducta posterior del imputado se redujo a detener la marcha y luego tapar la cabeza de víctima con una frazada.

En este sentido, agrega que en el juicio sólo se pudo acreditar que el acusado se estacionó frente a su domicilio comercial, deteniendo así su marcha, y que el tribunal desfiguró el concepto de prestar auxilio a la persona lesionada, con el mero hecho de tapar su cabeza con una frazada para luego esconderse, cerrando su local comercial que ese día tenía abierto, y no atendió a la víctima ni a sus parientes para darles sus datos, pues conforme lo indica el profesor Luis Emilio Rojas Aguirre, la obligación de prestar auxilio requiere de la verificación de las lesiones producidas, dado que la entidad de ellas determinará el curso de acción que debe realizar el imputado para prestar socorro.

Por otra parte, añade que el tribunal erró en la aplicación de la norma citada, toda vez que tuvo por acreditado que el acusado no dio cuenta del hecho a la autoridad pertinente, concurriendo sólo dos de las obligaciones que impone el artículo 176 de la Ley de Tránsito, y a pesar de ello no estimó concurrente el tipo penal del artículo 195, inciso 2º, de la Ley nro. 18.290, exigiendo la concurrencia copulativa de las tres obligaciones que debe cumplir toda persona que participa en un accidente.

Al efecto, el recurrente estima que, para que se configure el tipo penal en análisis, basta con el incumplimiento de al menos una de las obligaciones dispuestas, no siendo exigible la infracción de todas ellas, para lo cual resulta fundamental tener a la vista el bien jurídico protegido por el tipo penal, cual es la vida e integridad física de las personas y la adecuada administración de justicia, por lo que la única manera de resguardarlo es mediante la ejecución de todas y cada una de las acciones descritas, de modo que toda persona que participa en un accidente debe detener la marcha, prestar ayuda y dar cuenta a la autoridad pertinente; sentido en el cual discurre el voto disidente expresado en la propia sentencia impugnada y las sentencias que cita de la Excma. Corte Suprema.

Agrega que la errónea aplicación del derecho influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo en perjuicio del ente persecutor, toda vez que implicó la absolución del acusado por el ilícito del artículo 195, inciso 2º, de la



Ley nro. 18.290 y a la consecuente inaplicación de la pena legalmente correspondiente a los hechos establecidos.

Por todo lo anterior pide declarar la nulidad de la audiencia de juicio oral y del fallo sólo en cuanto al delito del artículo 195, inciso 2º, de la Ley nro. 18.290, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenar la remisión de la causa al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que disponga la realización de un nuevo juicio.

**SEGUNDO:** Que cabe dejar asentado primeramente que la causal de nulidad prevista en el artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal permite declarar la nulidad total o parcial del juicio oral y de la sentencia cuando, en el pronunciamiento de ésta, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Así, este motivo de nulidad pone en discusión únicamente la correcta aplicación del derecho, y supone, por ende, la aceptación de la realidad fáctica establecida en el fallo, que no puede, en consecuencia, ser alterada en virtud de esta causal.

**TERCERO:** Que, en la especie, según se lee en la sentencia recurrida, los hechos que el tribunal dio por establecidos en el considerando séptimo, fueron los siguientes:

“El día 18 de septiembre de 2022, a las 14:00 aproximadamente, el imputado CARLOS DANIEL BARRERA LORCA, conducía el vehículo placa patente única LJBF.31, por Av. Salvador Gutiérrez en dirección al poniente. Al aproximarse a la altura de su local comercial ubicado en esa misma calle en el N° 5944, en la comuna de Quinta Normal, realizó una maniobra de viraje a la izquierda, con el objeto de estacionarse en la platabanda adyacente a la calzada, sin respetar el derecho preferente de paso de la víctima Luis Hernán Naranjo Morales, quien circulaba en dirección al poniente en una bicimoto por la ciclovía existente en calle Salvador Gutiérrez, obstruyéndole el paso y colisionando ambos vehículos cayendo la víctima al suelo.

Debido al impacto, la víctima Luis Hernán Naranjo Morales resultó con lesiones de carácter graves, consistentes en Luxofractura de Lisfranc en pie derecho y fractura bicóncava L4, con un tiempo de recuperación e incapacidad de 12 meses.

Luego de lo anterior, el imputado CARLOS DANIEL BARRERA LORCA, descendió del vehículo observó a la víctima, subió nuevamente a su



móvil el que estacionó en su local comercial ubicado en el sector contiguo al lugar del accidente, regresó y auxilió a la víctima poniéndole una frazada en su cabeza, esperó la llegada de bomberos y se retiró nuevamente a su local comercial sin dar cuenta del accidente a la autoridad correspondiente”.

Enseguida, en el motivo décimo el tribunal de base razonó de la siguiente manera para calificar jurídicamente tales hechos como no constitutivos del ilícito previsto en el artículo 195, inciso 2º, del Código Penal:

“DECIMO: No configuración del tipo penal del artículo 195 de la Ley de Tránsito.

Conforme a los hechos que se han tenido por acreditados, resulta indudable que el acusado cumplió con dos de las tres obligaciones que le impone el artículo 176 de la ley de tránsito, esto es, detuvo su marcha y prestó auxilio a la víctima y esperó la llegada de personal de bomberos que se constituyó en el lugar del accidente antes de retirarse a su local comercial aledaño a éste.

Si bien también se ha dado por establecido que el acusado no dio aviso del accidente a los carabineros - autoridad a la que correspondía efectuar la denuncia según lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley de Tránsito - ello no basta para tener por configurado el ilícito previsto en el artículo 195 del mismo cuerpo legal, por cuanto, a juicio de este tribunal, tal tipo penal exige la concurrencia copulativa de las tres infracciones, lo que se infiere, en síntesis, del uso de la conjunción “y”, así como también por otros elementos interpretativos como el sistemático, el principio in dubio pro reo y el de proporcionalidad que impiden efectuar una interpretación extensiva en perjuicio del reo”.

Enseguida el tribunal alude a la normativa atinente a la materia que se refieren a las obligaciones que tienen los partícipes en un accidente de tránsito de acuerdo al resultado del mismo y a las sanciones a aplicar en cada caso, transcribiendo los artículos 168, 176, 195 y 201, nro. 15 de la Ley nro. 18.290; razonando a continuación del modo que sigue:

“2.- Obligaciones diferenciadas atendiendo al resultado del accidente.

En base a este escenario normativo, se puede establecer, que la ley respectiva para el caso de accidentes de tránsito atiende al resultado de estos para imponer diversas obligaciones a los partícipes, las cuales son más intensas si se afecta la integridad y la vida de las personas:



- Respecto de los accidentes en que solo se producen daños, la única obligación es dar cuenta de inmediato a la autoridad policial más próxima (Artículo 168).

- Respecto de los accidentes en que se produzcan lesiones o muerte, el conductor que participe en los hechos tiene tres obligaciones copulativas: detener su marcha, prestar la ayuda que fuese posible y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata (artículo 176).

En este punto, conviene hacer notar que respecto de la naturaleza de las lesiones para que surjan tales obligaciones la ley no distingue, de modo que ha de entenderse que comprende cualquier tipo de lesión, esto es, leves, menos graves, graves y graves gravísimas.

3.- Sanciones previstas para el caso de incumplimiento de las obligaciones anteriores.

De otro lado, las sanciones que resultan aplicables para el caso de infracciones a las obligaciones establecidas en los artículos 168 y 176, están señaladas en los artículos 195 y 201 N° 15.

Es así que la infracción a la obligación del artículo del artículo 168 que corresponde al participe en un accidente en que solo resulten daños, se sanciona, en el artículo 195 inciso primero.

A su vez, la infracción a las obligaciones del artículo 176 en que se produzcan lesiones o muerte se sanciona tanto en el inciso segundo del mismo artículo 195 como en el 201 N°15.

4.- Determinación de la sanción aplicable ante la duplicidad de estas.

Teniendo en consideración lo referido en el numeral precedente en orden a que la infracción a las obligaciones del artículo 176 en que se produzcan lesiones o muerte se sanciona tanto en el inciso segundo del mismo artículo 195 como en el 201 N°15, surge la necesidad de determinar en qué casos resulta aplicable una y otra.

En relación a esta problemática, la fiscalía y la defensa sostuvieron posiciones antagónicas, ya que mientras la primera sostuvo que correspondía aplicar la sanción del artículo 195 tanto si el participe no daba cumplimiento a las tres obligaciones del artículo 176 como si solo a alguna o algunas de ellas, la defensa expuso que para que se configure el delito del artículo 195 es necesario que se incumplan las tres obligaciones, pues en los demás casos, la sanción solo era la del artículo 201 N° 15.



Para efectos de resolver la cuestión planteada, en primer término, se tiene presente que las tres disposiciones señaladas (176, 195 y 201 N° 15 - aunque con un texto diverso el 195 que incluía las expresiones “a sabiendas”), han formado parte del DFL N° 1 que fijó el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley de tránsito desde su promulgación y publicación, 27/12/2007 y 29/10/2009, respectivamente. Además, se considera que el referido artículo 201 N° 15 no ha sido derogado, pese a que los artículos 176 y 195 fueron objeto de modificaciones legislativas introducidas por la ley 20.770, publicada en el D.O. del 16/09/2014.

En relación con la problemática en análisis se estima también que los artículos 195 inciso segundo y 201 N° 15 regulan una misma materia, toda vez que ambas contemplan sanciones a aplicar para el caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 176, las que están dispuestas para los accidentes del tránsito en que se produzcan lesiones o muerte.

De otro lado, se advierte que mientras el artículo 195 utiliza expresiones copulativas al utilizar la conjunción “y” para señalar las obligaciones que debe incumplir el conductor para incurrir en la sanción que consagra; el artículo 201 N° 15, en cambio, solo se refiere en general a “No cumplir las obligaciones que impone el artículo Art. 176”. Así entonces, una interpretación basada en el tenor literal del artículo 195 da a entender que se exigen copulativamente el incumplimiento de las tres obligaciones

Además, en materia penal, por aplicación del principio in dubio pro reo, ante la eventualidad de resultar aplicables a un mismo caso diversas normas y en los que una norma admita diversas interpretaciones, el juez está obligado a optar por aquella que resulte más favorable al acusado. En este caso, resulta más favorable entender que la sanción del artículo 195 solo se aplica si se incumplen las tres obligaciones y no solo alguna de ellas como lo sostuvo el persecutor. En los demás casos, rige el 201 N° 15.

De otro lado, siguiendo un criterio interpretativo sistemático que permita dar aplicación a ambas normas y el principio de proporcionalidad de las sanciones, conducen a determinar que en el artículo 195 inciso segundo solo se castiga a quien incurre en el incumpliendo conjunto de las tres obligaciones previstas en el artículo 176, en tanto que en el artículo 201 N° 15 a quien incumple solo una o dos de ellas, por cuanto ello permite una efectiva



aplicación de ambas disposiciones y resulta contrario al principio de proporcionalidad que distintos niveles de incumplimiento puedan sancionarse de una misma manera, el disvalor de la conducta de quien incumple las tres obligaciones no es el mismo que el de quien incumple solo una dos, lo mismo sucede con la afectación de los bienes jurídicos protegidos, de modo que la sanción en cada caso también debe ser diferenciada”.

**CUARTO:** Que, sentado lo anterior, de los motivos transcritos del fallo que se revisa es posible concluir que los sentenciadores de base dieron correcta aplicación a las normas concernidas en la materia, calificando conforme a derecho los hechos que tuvieron por establecidos, como no constitutivos del delito de previsto y sancionado en el artículo 195, inciso 2º, de la Ley nro. 18.290.

En efecto, aparte de las consideraciones desarrolladas en el motivo décimo del fallo recurrido, que esta Corte comparte, no cabe duda de que, por un lado, el artículo 195, inciso 2º, de la Ley nro. 18.290, al sancionar con las penas que indica “el incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones, señalada en el artículo 176”, discurre sobre la base de que, legalmente, el deber que se resguarda consiste en “una” obligación –única- de contenido múltiple, pues tiene por objeto las tres prestaciones recién indicadas; y por otra parte aparece claro, también, que la omisión que se castiga es el incumplimiento –a secas- de dicha obligación. Con ello, el hecho de perfilar el legislador las tres prestaciones citadas como constitutivas de una sola obligación, y de establecer como conducta sancionada su “incumplimiento”, refuerza la idea de que su intención –del legislador-, fue, a fin de cuentas, exigir para que el tipo penal se configure, el incumplimiento puro y simple de la obligación por parte del hechor, es decir, total y absoluto, comprensivo de las tres prestaciones que constituyen su objeto; pues, de otro modo, la norma habría expresamente establecido la conducta omisiva aludiendo, además de al incumplimiento, al cumplimiento parcial o imperfecto de aquel deber de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones; o bien habría considerado la obligación no como una sino como tres diversas y habría sancionado con las penas ya referidas el incumplimiento de una o más de ellas, o de cualquiera



de ellas, o, en fin, utilizando alguna otra fórmula verbal que apunte claramente en tal dirección. Así entonces, el tenor literal de la norma en estudio, al que se debe atender de acuerdo a lo que establecen los artículos 19 y siguientes del Código Civil, impone entender, tal como lo hace el fallo que se revisa, que la conducta sancionada por el artículo 195, inciso 2º, de la Ley nro. 18.290 es el incumplimiento total de la obligación de triple contenido ya referida; conclusión ésta que se aviene, por cierto, con la interpretación restrictiva que debe darse a las normas legales que establecen tipos penales, atendido su carácter de ley previa, escrita y estricta que, por mandato del artículo 19 nro. 3, inciso final, de la Constitución Política de la República, debe describir expresamente la conducta que sanciona; y se concilia asimismo con el principio *in dubio pro reo*, que en caso de duda acerca de la inteligencia que debe darse a una norma penal, fuerza a asignarle aquél que más favorezca al inculpado, cuyo es el caso -en la especie- de la interpretación que por la que se decantó el tribunal de base.

**QUINTO:** Que, de esta manera entonces, al haber razonado la sentencia impugnada correctamente, dando a los hechos la calificación jurídica que en derecho corresponde en los puntos impugnados por el recurrente, no incurrió en infracción alguna a las normas legales invocadas en el arbitrio de nulidad, motivo por el cual el mismo no se encuentra en condiciones de ser acogido.

**SEXTO:** Que, a mayor abundamiento y específicamente en lo que respecta a la alegación del órgano recurrente en el sentido de que el acusado, además de no haber dado aviso del hecho a Carabineros de Chile, no habría prestado auxilio a la víctima; no está demás señalar que los hechos establecidos de manera inamovible en la sentencia de base no pueden ser discutidos en el marco de la causal de nulidad invocada –que únicamente permite revisar la corrección en la aplicación del derecho-, mas, ocurre en la especie que, precisamente, el fallo recurrido estableció, en su motivo séptimo, como hecho acreditado que, luego del accidente, el acusado, además de detener la marcha, descender de su vehículo, observar a la víctima, subir nuevamente a su móvil y estacionarlo en su local comercial ubicado en un sector contiguo al del accidente, regresó y auxilió a la víctima poniéndole una frazada en su cabeza, y esperó la llegada de bomberos.



Atendido ello, en tanto la alegación en comento persigue que esta Corte altere tales hechos inamovibles de la sentencia impugnada –en concreto aquel de que el acusado auxilió a la víctima-, la misma no puede servir de fundamento de la causal invocada, atendido su carácter de derecho estricto, ni permite, por ende, que ésta pueda prosperar en cuanto se sustenta en ella.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, dictada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en los autos RIT 557-2024, RUC N° 2200930661-0, la que, en consecuencia, **no es nula**.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Redacción del ministro interino Matías de la Noi Merino.

No firma la Ministra señora Lusic, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse en comisión de servicio en la Excm. Corte Suprema.

N°Penal-2764-2025.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXNBBXHQTXB

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Matias Felipe De La Noi M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, once de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a once de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXNBBXHQTXB